(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 145

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez*
y suscrito por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Las Reglas de Procedimiento Criminal", con el fin de que las personas contra las cuales se presente una denuncia basada total o parcialmente en declaraciones juradas, sometidas a tales efectos por el Ministerio Público, tengan derecho a copia de las mismas antes del inicio de la vista.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe un grave problema de dilación en la atención de los casos en los Tribunales de Justicia el cual, por diversas razones, sigue incrementándose con el pasar de los años. Aunque entendemos y sabemos que los jueces y demás funcionarios que componen la Rama Judicial trabajan con suma diligencia por lograr atender este grave problema, esta situación sigue agravándose, al punto de que muchos ciudadanos pueden pasar meses y hasta años de que su caso o problema pueda verse en sus méritos por un juez.

Por otro lado existe un derecho constitucional al debido proceso de ley. Entendemos que este derecho adquiere forma y vida, entre otros mecanismos procesales vigentes, cuando un acusado requiere información al estado para defenderse adecuadamente. La obligación estatal de informar al ciudadano con el cual se interviene criminalmente nace desde etapas tempranas y anteriores a la radicación de

una denuncia. *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966), *Pueblo v. Santiago Sánchez* 111 D.P.R. 379 (1981). Inclusive desde la presentación de la denuncia criminal el acusado es informado de la naturaleza de los delitos imputados, los hechos constitutivos y la prueba testifical a ser presentada en su contra. Ver Regla 35 de las de Procedimiento Criminal. Además, referirse a *Pueblo v. González Olivencia*, 116 D.P.R. 614 (1985); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 D.P.R. 691, (1981); *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 D.P.R. 663 (1977); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 D.P.R. 338 (1977).

Debe comprenderse que el derecho a la libertad es un derecho fundamental. Desde el comienzo del proceso penal se interviene con la libertad del ciudadano. Esta Asamblea Legislativa reconoce que al intervenirse directa y oficialmente con la libertad de una persona, debe atenderse elementos mínimos que garanticen una decisión inicial justa y apoyada en el debido proceso de ley.

Cónsono con lo anteriormente señalado, este cuerpo legislativo comprende que deben establecerse mecanismos que, no sólo transformen el proceso criminal en uno más dinámico y rápido, sino que su comportamiento y límites respeten los derechos constitucionales de las partes involucradas.

Esta legislatura, al examinar el desarrollo histórico de la doctrina de descubrimiento de prueba en asuntos criminales, la legislación vigente, y la jurisprudencia estatal y federal, concluye que es menester extender este derecho, que ahora otorgamos de forma limitada, a la etapa de vista de causa para arresto o citación y al proceso en alzada correspondiente. No hay duda, que tal derecho está sujeto a que el estado haya sometido junto a las denuncias las declaraciones juradas que interese. No extendemos esta norma, en esta etapa, a las declaraciones juradas que estén bajo la posesión constructiva del estado, ni bajo el requisito de que haya un testimonio vivo del testigo para que entonces sea entregada su declaración. Reiteramos que será suficiente que se someta tal declaración para que sea considerada por Tribunal o Magistrado en esta etapa para activar el derecho concedido.

Hoy, por medio de esta medida y en consideración a las preocupaciones, sugerencias y estudios analizados, concluimos que hemos atendido y balanceado la interacción de los intereses públicos y privados de aquellos que intervienen o son afectados por procedimientos criminales en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el tercer párrafo del inciso (a) de la Regla Núm. 6 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como las "Reglas de Procedimiento Criminal", para que lea como sigue:

"Regla 6.-ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA

(a) . . .

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor. Cuando se presentaren declaraciones juradas para sustentar total o parcialmente la determinación de causa probable, el denunciado tendrá derecho a obtener copia de las mismas antes del inicio de la vista.

…"

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.